

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL ESPECIAL OA NÚM. TA-2017-041

PEDRO A. GONZÁLEZ
MERCADO
Recurrido

V.

JASON A. RIVERA COLÓN
Peticionario

KLCE201700306

*Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Caguas*

Caso Núm.:
edp2016-0119

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Latín American Financial [Latin American] acude ante nosotros en recurso de certiorari para cuestionar una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas donde permitió y extendió el término para replicar la solicitud de sentencia sumaria presentada.

ANTECEDENTES

Los hechos que informa esta causa en lo aquí pertinente, son los siguientes:

Trabada la controversia entre las partes y en curso el descubrimiento de prueba, con fecha de 28 de noviembre de 2016, Latín American Financial presentó solicitud de sentencia sumaria. El 7 de diciembre, notificada el 14 de diciembre de 2016, el TPI concedió 20 días para contestarla. Los demandantes, en moción presentada el 15 de diciembre de 2016, solicitaron tiempo adicional para completar el

descubrimiento de prueba y así poder oponerse a la solicitud de sentencia sumaria. Latín American se opuso en moción de fecha 29 de diciembre de 2016. Sin embargo, el 27 de diciembre de 2016, el TPI había notificado la siguiente

RESOLUCIÓN Y ORDEN

ENTERADO. UNA VEZ CONCLUIDO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, TENDRÁ DIEZ (10) DÍAS LA PARTE DEMANDANTE PARA EXPONER SU POSICIÓN CON RELACIÓN A SI CONTINUARA O NO CON LA CAUSA DE ACCIÓN CONTRA NILDA OLIVERAS. SE AUTORIZA LA SEGUNDA DEMANDA ENMENDADA PARA INCLUIR AL SR. RENE RIVERA MORALES. IGUALMENTE CONCLUIDO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA TENDRÁ VEINTE (20) DÍAS LA DEMANDANTE PARA REPLICAR CON RELACIÓN A LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LATÍN AMERICAN FINANCIAL.

El 18 de enero de 2017, Latín American Financial solicitó reconsideración a esa orden. El TPI denegó la reconsideración el 25 de enero de 2017.

Inconforme el 23 de febrero de 2017, Latín American Financial comparece ante nosotros, argumenta error

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR QUE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTE RÉPLICA A LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA PARTE COMPARECIENTE UNA VEZ CONCLUIDO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, DEJANDO SOMETIDA A UNA PARTE A UN PLEITO POR UN TIEMPO INDEFINIDO, INCURRIENDO EN GASTOS, COSTAS, TIEMPO E INCONVENIENTES, CUANDO ESTO ES UN CASO CLARO EN DONDE DEBE APLICAR LA REGLA 36.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA NORMATIVA ESBOZADA EN EL CASO LÓPEZ VS. PORRATA DORIA, 179 D.P.R. 135.

La parte demandante ha comparecido por lo que estamos en posición de decidir y así lo hacemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no

el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone, en lo aquí atinente que,

El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Por otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Cónsono a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013).

En cuanto a la moción de sentencia sumaria solo procede dictarla cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. Meléndez González et al. v M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012). A su vez, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000); Martínez Rivera v. Tribunal Superior, 85 DPR 1, 13 (1962). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, Rivera Durán v. Banco Popular, *supra* pág. 155.

De ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa

evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta, 117 DPR 729 (1986); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992).

El peticionario Latin American alega que el TPI incidió al permitirle al demandante culminar todo el descubrimiento de prueba, previo a oponerse a la moción de sentencia sumaria. Entiende Latin American que de las alegaciones quedó establecido que el causante del accidente no se encontraba en ninguna fiesta auspiciada por su patrono Latin American. Además, quien sería responsable es la persona dedicada a la venta de bebidas, quien se lucra económicamente y no el anfitrión social, de conformidad a lo dispuesto en López v. Porrata Doria, 169 DPR 135 (2006). Indicó además, que la parte demandante tenía veinte días para oponerse a la sentencia sumaria y no lo hizo, según requerido en la orden del Tribunal del 7 de diciembre de 2016. Evaluamos.

La determinación del TPI, aquí cuestionada, de conceder veinte días al demandante para replicar a la moción de sentencia sumaria está relacionada al manejo del caso ante la consideración del TPI, con la cual no vamos a intervenir. El hecho de que se presente una moción de sentencia sumaria, no significa que esta procede automáticamente. El Tribunal, que atiende la moción de sentencia sumaria, debe asegurarse que cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. Como la parte demandante solicitó tiempo al foro de instancia para culminar el descubrimiento de pruebas, y así poder replicar a la sentencia sumaria, resulta razonable que el Tribunal dentro de la discreción que ostenta para pautar los procesos ante sí, concediera el término solicitado.

De otro lado, si bien el 7 de diciembre el Tribunal le concedió al demandante veinte días para replicar a la moción de sentencia sumaria, luego emitió la orden que aquí atendemos, para que antes culminara con el procedimiento de descubrimiento de pruebas, por lo que la orden del 7 de diciembre, fue implícitamente modificada.

Luego de revisar el expediente, junto a la normativa antes mencionada, concluimos que procede denegar el recurso por no estar presentes ninguno de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni con la Regla 40 de nuestro Reglamento.

DICTAMEN

Por lo tanto, se DENIEGA la expedición del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones